



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y**  
**ECONÓMICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**Tema:**

---

**CRÍTICAS A LA REGULACIÓN DE LA PENSIÓN DE SUBSISTENCIA EN  
EL ECUADOR.**

---

Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del título de Abogado de los  
Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

**Autor**

Zaul Espinosa Sanmartín

**Tutor**

Mgt. Estefanía Carolina Moreno

Navarro

QUITO – ECUADOR

2022

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,  
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL  
TRABAJO DE INVESTIGACIÓN CURRICULAR**

Yo **Zaul Espinosa Sanmartín**, declaro ser autor del Trabajo de Integración Curricular con el nombre **“CRÍTICAS A LA REGULACIÓN DE LA PENSIÓN DE SUBSISTENCIA EN EL ECUADO”**, como requisito para optar al grado de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).


Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerdan los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 09 días del mes de agosto de 2022, firmo conforme:

Autor: Zaul Espinosa Sanmartín

Firma: .....



Número de Cédula: 155004196-4.

Dirección: Eugenio Espejo y de las Orquídeas.

Correo Electrónico: zaulespinosa2001@gmail.com

Teléfono: 0967670699.

## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Integración Curricular “CRÍTICAS A LA REGULACIÓN DE LA PENSIÓN DE SUBSISTENCIA EN EL ECUADO” presentado por Zaul Espinosa Sanmartín, para optar por el Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

### **CERTIFICO**

Que dicho Trabajo de Integración Curricular ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte de los Lectores que se designe.

Quito, 09 de abril del 2022

Mgt. Estefanía Carolina Moreno Navarro

## DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente Trabajo de Integración Curricular, como requerimiento previo para la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, 09 de abril del 2022



Zaul Espinosa Sanmartín

C.C.155004196-4

## **APROBACIÓN DE LECTORES**

El Trabajo de Integración Curricular ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: **CRÍTICAS A LA REGULACIÓN DE LA PENSIÓN DE SUBSISTENCIA EN EL ECUADO**, previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del Trabajo de Integración Curricular.

Quito, 09 de agosto de 2022

Ab. Roberth Delgado. Msc.

LECTOR

Ab. José García. Msc.

LECTOR

### **DEDICATORIA**

Dedico con todo mi corazón esta tesis a Margarita Sanmartín, mi madre. Por haberme apoyado de manera incondicional y ser el pilar fundamental de este logro. A mi familia, por sus palabras de aliento y sobre todo me lo dedico a mí, por todo el esfuerzo y sacrificio que he experimentado para llegar donde hoy estoy.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios por haberme brindado una familia que ha sabido confiar en mí y han tenido la paciencia y el ímpetu para ayudarme a superar esta meta. En especial a mi padre Edgar Espinosa, a mis primos Fernando Carrera, Carol Estupiñan, Lizeth Estupiñan y a mis hermanos Jessica Ledesma y David Espinosa.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN CURRICULAR.....	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR .....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iv
APROBACIÓN DE LECTORES .....	v
DEDICATORIA .....	vi
AGRADECIMIENTO .....	vii
RESUMEN .....	x
ABSTRACT.....	xi
INTRODUCCIÓN .....	1
METODOLOGÍA.....	2
¿QUÉ ES LA PENSION DE SUBSISTENCIA? .....	2
ANTECEDENTES: LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA; REGLAMENTO A LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y A LA FAMILIA. ..	4
LA PENSIÓN DE SUBSISTENCIA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. ....	6
EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA PENSIÓN DE SUBSISTENCIA. ....	12
PROPUESTA DE UNA TABLA DE PENSIÓN DE SUBSISTENCIA.....	16
CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR. ....	17
DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR. ....	17
VIOLENCIA FÍSICA .....	17
VIOLENCIA SEXUAL. ....	18



VIOLENCIA PSICOLÓGICA .....	18
CONCLUSIONES .....	19
BIBLIOGRAFÍA .....	21

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y ECONÓMICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**Autora:** Zaul Espinosa Sanmartín

**Tutor:** Mgt. Estefanía Carolina Moreno Navarro

**CRÍTICAS A LA REGULACIÓN DE LA PENSIÓN DE SUBSISTENCIA EN EL  
ECUADOR**

**RESUMEN**

La presente investigación se encarga de dar a conocer la necesidad de establecer una tabla de pensión de subsistencia en casos de violencia intrafamiliar, mediante el método documental. Se da respuesta a la pregunta investigación ¿Cómo regular la pensión de subsistencia en infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, para garantizar el derecho a la seguridad jurídica de las partes involucradas? Para lo cual se establecen diferentes críticas ante los vacíos legales como la ausencia de norma procedimental, falta de determinación conceptual, inobservancia del nivel de agresión de las víctimas. De la discusión, se obtuvo como resultados una propuesta 4 tablas de pensión de subsistencia, en base a porcentajes establecidos en el acuerdo ministerial Nro. MIES-2022-005. Como conclusiones se obtuvo que no existe norma adjetiva, ausencia de determinación conceptual, inexistía de temporalidad, falta de normas previas, claras y públicas, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica.

**PALABRAS CLAVE:** Pensión, subsistencia, infracción, violencia, seguridad jurídica.

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y ECONÓMICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**Autora:** Zaul Espinosa Sanmartín

**Tutor:** Mgt. Estefanía Carolina Moreno Navarro

**CRÍTICAS A LA REGULACIÓN DE LA PENSIÓN DE SUBSISTENCIA EN EL  
ECUADO**

**ABSTRACT**

The investigation is responsible for publicizing the need to establish subsistence pension table in cases of domestic violence, through the documentary method. The research question is answered: How to regulate the subsistence pension in violations of violence against women or members of the family nucleus, to guarantee the right to legal security of the parties involved? For which different criticisms are established in the face of legal gaps such as the absence of a procedural norm, lack of conceptual determination, non-observance of the level of aggression of the victims. From the discussion a proposal of 4 subsistence pension tables was obtained. Based on percentages established in the ministerial agreement No MIES -2022-005. As conclusions, it was obtained that there is no adjective norm, absence of conceptual determination, non-existence of temporality, lack of previous, clear and public norms violating the right to legal certainty of the parties involved.

**KEY WORDS:** Pension, subsistence, infraction, violence, legal certainty.

## INTRODUCCIÓN

La pensión de subsistencia es un mecanismo jurídico, mediante el cual se trata de salvaguardar a los miembros del núcleo familiar, cuando existan o experimenten sucesos de violencia dentro de su cúpula familiar y esto cause como consecuencia daños físicos, psicológicos o sexuales. El tema a tratar surge de las infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y es de gran relevancia para la sociedad, mediante el derecho, debido a que es una medida de protección que tiene por objeto resguardar a las víctimas, a través de la imposición de una manutención que debe pagar el agresor, para que la persona a la que se le vulneraron sus derechos constitucionales, pueda subsistir en el tiempo en que amerite para que se subsanen los daños ocasionados por el transgresor de la infracción.

De tal forma, la violencia intrafamiliar, al tratarse de un problema muy grave pero lamentablemente cotidiano en el Ecuador, se encuentra tipificada como infracción en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, sin embargo, en los casos en que el juez disponga, como medida de protección, el reconocimiento de una pensión de subsistencia en favor de la víctima, no existe una regulación positiva que viabilice, un porcentaje adecuado, ni cuantía dentro una tabla de pensiones, valorando el nivel de gravedad de la víctima para que el juez dicte esta herramienta.

Únicamente existe una resolución de la Corte Nacional de Justicia, en la que se detalla que se debe usar norma supletoria como el Código Civil, no obstante, no es clara la Corte al detallar los grados de vulnerabilidad que tienen las víctimas en este tipo de agravios. Por tal razón, existe un vacío o un error legislativo que puede restringir o menoscabar tan importante herramienta de reparación integral en favor de la persona agredida.

Partiendo de ello, al no existir elementos legales adecuados para la fijación de la mencionada pensión, al momento de emitirse, se estaría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en la Constitución de la República del Ecuador como una garantía para que los ciudadanos se encuentren protegidos mediante el mandato de la ley, de allí surge la pregunta de investigación ¿Cómo regular la pensión de subsistencia en infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, para garantizar el derecho a la seguridad jurídica de las partes involucradas?

En este sentido, lo único que se establece en la normativa, es que en casos de “contravenciones debe existir una pericia socioeconómica del agresor” (CONSEJO DE LA JUDICATURA-

DIRECCIÓN NACIONAL FINANCIERA., 2015, pág. 5), y en casos de delitos, el fiscal debe solicitar el valor de la pensión, sin tomar en cuenta que el fin de esta medida es la subsistencia de la víctima, y no se realiza ningún análisis del estado de gravedad en que esta se encuentra. De esto se desprende, además, que en el COIP es tan vaga esta tipificación, que tampoco se determina una temporalidad a la medida de protección, por lo que queda a discrecionalidad del juez en qué momento dictar o revocar la pensión.

Partiendo de estas cuestiones, en el presente artículo científico se critica la carencia de regulación de pensiones de subsistencia en infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, sin una disposición normativa clara que permita establecer parámetros puntuales para que el juez pueda aplicar esta medida de protección. Por lo cual, en un primer punto se desarrollará el concepto y antecedentes. En una segunda parte se estudiará la forma en que se regula actualmente la pensión de subsistencia, identificando los vacíos legales como la ausencia de norma adjetiva, así como la falta criterios técnicos tales como: la inobservancia del nivel de agresión, que existen en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, respecto a esta medida de protección, con lo cual se tiene como finalidad proponer la creación de diferentes tablas sobre pensiones de subsistencia que incluyan montos asignables a las particularidades de los casos.

### **METODOLOGÍA**

Para esta investigación se escogió una metodología de tipo documental por sus fuentes y explicativa por su alcance, eligiendo como unidad de análisis al ordenamiento jurídico del Ecuador referente a las asignaciones de pensiones por subsistencia en protección de mujeres o miembros del grupo familiar. Es explicativa y propositiva, ya que da razones del fenómeno y, además, argumenta posibles posturas que permitirían llegar a una solución de la problemática, como es una propuesta de tabla de valores que debe pagar el agresor a la víctima de violencia intrafamiliar, como parte de medida de protección.

### **¿QUÉ ES LA PENSION DE SUBSISTENCIA?**

El vocablo jurídico de la pensión de subsistencia, es un término que no se detalla de manera precisa en la normativa legal ecuatoriana, es decir, no existe una definición propia que describa su significado. Por lo que es imperioso acudir a teoría jurídica, con la finalidad de comprender su naturaleza, contenido y alcance. Para definir el término, en el presente artículo científico se

estudiará de manera separada, la palabra pensión y subsistencia, llegando así a crear un concepto particular.

Pensión, es una suma dineraria que el alimentante otorga en beneficio del alimentado, de manera temporal o vitalicia, con la finalidad de que el segundo subsista y pueda cubrir todas sus necesidades básicas, logrando así, que logre continuar con su vida cotidiana, debido a que, por cuestiones específicas, el alimentado se encuentra en un nivel de vulnerabilidad, en este caso, por agresiones que ha recibido por el infractor de violencia intrafamiliar. Además, el objeto de la pensión, es que la víctima se sienta protegida y pueda gozar del pleno ejercicio de sus derechos humanos.

Para ser precisos, el tipo de pensión de la que versa el presente artículo no es vitalicia, se trata de una medida de protección, que tiene una temporalidad mientras dure la medida, es decir, depende de la mera decisión del juez, decidir el momento en que la revoca, además de la cantidad monetaria que va a dictar. Dando como resultado, muchas veces en decisiones discrecionales por parte de los operadores de justicia frente a la carencia de criterios técnicos que permitan establece un valor dinerario adecuado, así como garantizar los mecanismos de cumplimiento de dichas pensiones en beneficio de las víctimas de infracciones de violencia intrafamiliar.

Partiendo al segundo término, sobre la subsistencia, para Miguel Andreoli, profesor de la Universidad de la Plata de Argentina, en su libro El fundamento al Derecho de Subsistencia, define a la subsistencia como un derecho que debe ser garantizado, mediante mínimos necesarios para llevar una vida que se puede considerar como razonablemente humana, donde entre lo más importante establece:

Andreoli afirma que los mínimos de subsistencia necesarios, son: el alimento adecuado, vestimenta adecuada, y un mínimo cuidado preventivo de la salud. Ha de estar disponible lo necesario para un razonable probabilidad de una vida razonablemente saludable y activa de una duración más o menos normal (2004, págs. 11-12).

A tal efecto, al tomar a la subsistencia como un derecho, los mínimos que deben cumplirse como finalidad para llegar a la garantía del mismo, son nada más y nada menos, que el goce de los derechos humanos indispensables para la existencia de una vida digna, tales como el derecho a la salud, alimentación, entre otros.

Una vez mencionado esto, queda claro que la pensión de subsistencia, en lo particular es la suma monetaria que el juez impone para con el agresor, a favor de las víctimas de infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, con el propósito de que los mínimos esenciales necesarios para una vida digna, los ejerza el afectado, aún después de ser agredido física, psicológica o sexualmente.

**ANTECEDENTES: LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA  
FAMILIA; REGLAMENTO A LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA  
MUJER Y A LA FAMILIA.**

La pensión de subsistencia no es una de las innovaciones que llegaron al sistema penal ecuatoriano con el Código Orgánico Integral Penal, de hecho, esta medida ya se encontraba tipificada en el Reglamento a la Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia, antes del año 2014, misma que en su artículo 36 señalaba:

Si se aplicaren las medidas de amparo previstas en los numerales 2 y 3 del Art. 13 de la Ley contra La Violencia a la Mujer y a la Familia, el Juez fijará la pensión correspondiente que, mientras dure la medida de amparo, deberá satisfacer el agresor, tomándose en cuenta las necesidades de subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión (2004, pág. 8).

Se puede destacar, que claramente el objeto de la pensión antes del COIP, ya tenía como finalidad salvaguardar a las víctimas de violencia intrafamiliar. Sin embargo, a pesar de que la ley que regulaba esta medida contaba con un reglamento para su aplicación, tenía falencias en el monto monetario que debía aportar agresor, a falta de una tabla que regule el nivel de gravedad que sufrió la víctima, dando así como resultado resoluciones judiciales notoriamente discrecionales, debido a que como en la actualidad con el COIP, solamente se señala de manera literal, que se debe tomar en cuenta las necesidades de la persona perjudicada por la agresión, algo que es insuficiente, porque queda a criterios de la autoridad el emitir un monto asignable a la medida de protección.

Algo interesante a destacar del articulado mencionado, es que existía un requisito para que se emita la pensión, este es que se dicten las siguientes medidas de amparo, reguladas en los numerales 2 y 3 del artículo 13 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia:

Art.13.- Las autoridades señaladas en el artículo 8, cuando de cualquier manera llegare a su conocimiento un caso de violencia intrafamiliar, procederán de inmediato a imponer una

o varias de las siguientes medidas de amparo a favor de la persona agredida: 2. Ordenar la salida del agresor de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o a la libertad sexual de la familia. 3. Imponer al agresor la prohibición de acercarse a la agredida en su lugar de trabajo o de estudio (1995, pág. 3).

Las medidas de amparo a las que hacía referencia la Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia, son lo que ahora se conoce como medidas de protección, que básicamente son similares a su antecesora. Una vez mencionado esto, es importante enfatizar que las medidas de amparo, que eran requisito para que se dicte la manutención, no tenían otra finalidad que la de distanciar al agresor de la víctima, esto para evitar posibles dilaciones o represalias que pudieran terminar en fatalidad.

Lo imperioso a comparar, es que, con el COIP, ha evolucionado la fijación de la pensión, la cual no necesita de una medida de protección extra para que se dicte, tampoco que el procedimiento se encuentre en instancia cuando se trate de delitos, es así, que el fiscal encontrándose en la fase investigación previa, puede solicitar al juez que se fije la pensión a favor de la víctima.

Ahora bien, con la normativa antecesora al COIP, una vez dictada la pensión, la forma de cobro del monto monetario se regía de la siguiente manera:

En el Reglamento a la Ley contra la Violencia a la Mujer y a la Familia, se establece: Estas pensiones serán consignadas ante la autoridad competente, o depositadas en una cuenta corriente o de ahorros de la víctima, los cinco primeros días de cada mes. En caso de incumplimiento la autoridad que dictó la medida ordenará el cobro mediante apremio real (2004, pág. 11).

La autoridad competente para ejecutar el cobro de la medida se mencionó en líneas anteriores, lo que resulta impresionante, debido a que no solo el juez tenía jurisdicción, comisarios e intendentes eran competentes para llevar infracciones de violencia contra la mujer o la familia. Otro aspecto importante, es el plazo que tenía el agresor para efectuar el pago, los 5 primeros días de cada mes, plazo que en la actualidad queda discreción del Juez. También, cabe diferencias que por el incumplimiento de la medida, el apremio real era usado como medio coercitivo, actualmente es muy diferente, en caso de no cancelar la pensión, se puede sancionar al infractor con el “delito de



incumplimiento de decisiones legítimas de la autoridad y se remite los antecedentes a fiscalía” (ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR, 2014, pág. 229).

## **LA PENSIÓN DE SUBSISTENCIA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.**

Previo al análisis de la regulación de la medida de pensión de subsistencia en infracciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, dentro del Código Orgánico Integral Penales oportuno establecer la diferencia existente entre las infracciones penales. En este sentido, en base al artículo 19 de la noma ibídem, “las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones” (ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR, 2014, pág. 18).

Por un lado, según los autores Peña y Almanza en su libro titulado Teoría del Delito, definen al delito como “toda acción típicamente antijurídica y correspondientemente culpable, que no está cubierta por una causal material de exclusión de penalidad” (Peña Gozáles & Almanza Altamirano, 2010, pág. 31). Al referirse al término antijurídico los autores hacen alusión a todo acto que infrinja la norma jurídica, en este caso la penal. Al hablar de acción típica se refieren a la subsunción de la conducta del sujeto a una infracción tipificada con carácter vigente. Cuando se detalla a la culpabilidad tenemos que tener claro, que, en una forma amplia, no solo hace referencia a la culpa como tal, además, se tiene que tener en cuenta la conducta dolosa, que tiene mucho ver mucho con la intencionalidad del acto.

Por último, las causas de exclusión de la penalidad como lo establece la doctora Cristina Callejón en la sección las causas de exclusión de la pena del libro Luces y sombras de la reforma penal y procesal penal Iberoamericana, desde una explicación general, “son actos justificables que no eximen de ser típicos, antijurídicos y culpables, pero que tienen excusa absolutoria” (Callejón Hernandez, 2017, pág. 203).

Como segunda clasificación de la infracción, tenemos a las contravenciones, las que, a pesar de considerarse como actos punibles, tienen que ser consumadas para que se ejecute su penalidad, por lo no cabe la tentativa en este tipo de actos ilícitos, debido a que, por su naturaleza, ejecutarlas dan como resultado consecuencias mínimamente nocivas. Ante lo expuesto, con el fin de corroborarlo, según el doctor en jurisprudencia, Santiago Zumba, “las contravenciones producen una menor lesividad frente a la protección del resto de bienes jurídicos tutelados por el derecho penal” (Zumba Santamaria, 2013, pág. 4).

Una vez analizado como se manejan los actos ilícitos en el COIP, es imperioso destacar que, en los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la infracción se encuentra tipificada tanto en los delitos como también en las contravenciones. A tal efecto, en los artículos 155 y 159 respectivamente, se establece como delito: la violencia física, violencia sexual, violencia psicológica, y como contravenciones los daños que causen incapacidad de actividades cotidianas por un lapso no mayor a 3 días.

Al encontrarse divididos de esta manera los actos de violencia intrafamiliar, se corrobora el planteamiento de problema, que es regular la pensión de subsistencia, desde el punto de vista del nivel de agresión que ha recibido la víctima, que dan como consecuencia limitaciones de su actividad del diario vivir. Una vez dicho esto, se procederá a estudiar cómo se regula la mencionada pensión en el Código Orgánico Integral Penal.

La pensión de subsistencia se establece en el COIP como una medida de protección, tipificada exactamente en el artículo 558 numeral 12, donde en lo principal se establece lo siguiente.

Art. 558.- Modalidades. - Las medidas de protección son:

12. Cuando se trate de infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, además de las medidas cautelares y de protección previstas en este Código, la o el juzgador fijará simultáneamente una pensión que permita la subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión de conformidad con la normativa sobre la materia, salvo que ya tenga una pensión. En caso de ratificarse la presunción de inocencia del procesado, la medida se revocará (2014, pág. 201).

Al considerarse como una medida de protección, “la pensión de subsistencia tiene que asumirse como una tutela de prevención hacia las víctimas, al margen de que se logre demostrar o no la responsabilidad penal del supuesto agresor” (Ledesma Narváez , 2017, pág. 6), partiendo de que la medida debe durar mientras se trate de resolver la situación jurídica del agresor, se asume por lógica que tiene un carácter temporal no permanente, de tal forma, en caso de que se llegue a ratificar la presunción de inocencia del supuesto agresor el juez en audiencia debe revocar la medida.

Por el contrario, el artículo no menciona qué sucede si se llegara a probar la culpabilidad del agresor, por lo que tenemos que remitirnos a las reglas generales de las medidas de protección en

casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, donde en el numeral 5 del artículo 643 se establece que las medidas de protección subsistirán hasta que el juzgador competente que conozca del proceso, de manera expresa, las modifique o revoque en audiencia.

Esto da a entender, que en caso de que se declare como culpable al agresor, si no se revoca la medida, subsistirá mientras cumpla su penalidad por la infracción cometida. Como se establece, además, en numeral 6 del artículo del artículo mencionado, en el cual se instituye que “la pensión de alimentos correspondiente durará mientras dure la medida de protección” (ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR, 2014, pág. 229). Además, es preciso mencionar que en base lo tipificado en el numeral 6 del artículo 520 del COIP, “la interposición de recursos, no suspenderá la ejecución ni medidas cautelares, ni medidas de protección” (ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR, 2014, pág. 188). De esta forma, se infiere que las medidas de protección no caducan, y si la defensa del infractor no solicita la revocatoria de la misma, o si de solicitarla el juez la niega, la medida continua a discrecionalidad judicial.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, para Daniel Narváez Montenegro, resulta “necesaria la interposición de una temporalidad de la pensión de subsistencia en la normativa ecuatoriana, debido a que con ello se llevarían procesos más justos y no se dejaría en un limbo jurídico la situación legal de los involucrados” (Narváez Montenegro , 2022). Esta supuesta temporalidad de efectuarse de manera clara y precisa, partiendo principalmente de las necesidades de la víctima agredida.

Por otro lado, en el artículo 558 del COIP, se establece literalmente que esta manutención debe regirse de conformidad con la normativa de la materia, lo que no resulta una clara tipificación, debido a que no se hace referencia a qué materia en derecho se refiere. Partiendo de lo expuesto, es importante mencionar que la norma *Ibídem* tiene vigencia desde el año 2014, y en el año 2019, esto es 5 años después, la Corte Nacional de Justicia del Ecuador se pronuncia respecto a esta problemática, mediante una resolución no vinculante, que se analizará consecuentemente en la investigación.

Previo de analizar el criterio de la Corte, es menester conocer quiénes son los miembros del núcleo familiar para poder comprender en un sentido amplio, las posibilidades e interrogantes que surgen cuando no se expiden normas previas, claras y precisas.

De tal forma, en base inciso segundo del artículo 155 del COIP, se considera miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, convivientes, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación (2014, pág. 60).

Una vez mencionado los miembros del núcleo familiar, proseguimos con el análisis del criterio de la Corte Nacional de Justicia.

Ahora bien, la resolución en materia penal de la Corte Nacional de Justicia, con carácter no vinculante, nace de una consulta realizada el 7 de febrero del año 2019, que se contesta y pone en conocimiento de la ciudadanía el 10 de diciembre del mismo año, mediante el tema: “Infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar- Procedimiento para la exigibilidad del pago de pensiones de subsistencia” (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR, 2019).

Un apartado muy importante a destacar sobre el Criterio de la Corte, es lo que se establece es la parte de análisis, de la siguiente manera: “la jueza o juez fijará simultáneamente una pensión de que permita la subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión de conformidad con la normativa de la materia, salvo que ya tenga una pensión; es decir la citada disposición jurídica es una norma de remisión” (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR, 2019).

En este sentido, no cabe esta medida de protección en caso de que la víctima tenga una pensión por alimentos necesarios o congruos, sea o no el agresor el alimentante. Por otro lado, al refrieseis a una norma de remisión, se hace alusión a la necesidad de acudir a otro cuerpo legal diferente al COIP, para seguir un procedimiento y reglas de cómo se debe dictar la pensión.

En lo pertinente, la Corte Nacional refiere a que, en cuanto a la imposición de la pensión de subsistencia, el juzgador se debe remitir a normativa de la materia, donde se cita al Título XVI del Código Civil, artículo 349 y siguientes, y al Título V del Código de la Niñez y Adolescencia de su artículo 125 en adelante.

En base a ello, el artículo 349 del Código Civil se establece quiénes pueden percibir alimentos, que son los mismos que se mencionó en párrafos anteriores sobre los miembros del núcleo familiar,

con excepción de la pareja en unión de hecho o unión libre y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga, o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación. De tal forma, surge otro vacío legal, debido a que, si la Corte Nacional establece que se debe seguir reglas de la normativa de la materia, se estaría excluyendo a los sujetos que no incluye el código civil para el derecho a percibir alimentos.

Siguiente a lo mencionado, en el artículo 351 del Código Civil, se establecen dos tipos de alimentos, los necesarios y los congruos. “En cuanto a los alimentos necesarios, tienen la finalidad de sustentar la vida, y los congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social” (CONGRESO NACIONAL, LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN, 2005, pág. 92). En base a ello, la pensión de subsistencia cabría en los alimentos congruos, por la razón de que la finalidad de la misma es mantener la subsistencia de la víctima, de modo que satisfagan sus necesidades cotidianas, afectadas por el agresor.

No obstante, para los alimentos congruos no existe tampoco una tabla de pensiones, por lo que no sería lógico guiarse por la forma procesal de percibir los mismos, únicamente se utiliza una ficha socioeconómica del alimentante, que en este caso si resulta necesaria para una tabla de pensiones de subsistencia.

En cuanto a los alimentos necesarios, por lo general el alimentante lo proporciona a su hijo o su hija, para este tipo de manutención si existe una tabla de pensiones, sin embargo, la tabla se rige tan solo a la capacidad contributiva del obligado, más no a las necesidades del alimentado, por lo que no cumpliría con estándares de los cuales se requiere para que la víctima subsista, finalidad de la propuesta de una tabla de subsistencia, objeto del presente artículo.

Lo que si cabría y resulta de mucha ayuda para la elaboración de la mencionada tabla, “es el análisis socioeconómico que realiza cada año el Ministerio de Inclusión Económica y Social en base al porcentaje inflación que estipula el Instituto Nacional de Estadística y Censo” (Trujillo Mina, 2022), para determinar la capacidad de ingresos del alimentante, partiendo del número de salarios básicos unificados que gana mensualmente, con lo cual únicamente se tomará como referencia el porcentaje del total de lo que gana para determinar la cantidad que puede “suministrar para con el

alimentado, y se encuentra desarrollado en el acuerdo ministerial Nro. MIES-2022-005” (MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL, 2022).

No obstante, para la finalidad de la propuesta, además, se tomará en cuenta el nivel de agresión de la víctima, para lo cual se usa como fuente base el delito de lesiones establecido en el artículo 152 del COIP, partiendo de la particularidad de los casos, esto es sean contravenciones o delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, donde el nivel de agresión aumenta consecuentemente.

Además, con lo expuesto en el párrafo anterior se estaría cumpliendo con lo tipificado en el artículo 358 del Código Civil, en lo siguiente: “tanto los alimentos congruos, como los necesarios, no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, o para sustentar su vida” (CONGRESO NACIONAL, LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN, 2005, pág. 94). Por lo que, además, se estaría respetando los derechos del agresor.

Del mismo modo, el numeral 12 del artículo 558 del COIP, determina que no cabe la medida de protección si la víctima ya consta de una pensión establecida previamente, por lo que, de ser el caso, si el miembro del núcleo familiar agredido percibe alimentos necesarios o congruos, no se le permite solicitar esta manutención, cuestión de igual forma se menciona en el criterio de la Corte Nacional.

Por otro lado, algo muy importante a mencionar sobre el criterio de la Corte, es lo establecido por los doctores en derecho, Marco Tello y Carlos Ramírez en su libro de “Criterios sobre inteligencia y aplicación de la ley” (Ramírez Romero & Tello S., 2017, pág. 97), en el cual se recopilan varias resoluciones de la Corte Nacional de Justicia, entre ellas la analizada sobre la pensión de subsistencia. Donde se determina un tema muy indispensable para la presente investigación, y es la norma citada del Título V del Código de Niñez y Adolescencia, desde su artículo 125.

En este sentido, la Corte al referir que la pensión de subsistencia debe regularse en base a normativa de la materia, se supone que se subsume al tipo de pensiones alimenticias, por lo que se deduce que tienen la misma finalidad. En este aspecto, en base al artículo 2 del Título V de la norma *Ibíd.*, se determina que el derecho de alimentos está relacionado con el derecho de vida, la

supervivencia y una vida digna, implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

Código de la niñez y adolescencia, Art.2.- Del derecho de alimentos. -1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisiones de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de servicios básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva (2003, pág. 33).

En este contexto, es necesario que, para satisfacer las necesidades de las víctimas, estas deben ejercer todos los preceptos legales establecidos en el párrafo anterior, siendo necesario la imposición de una tabla de pensiones acorde al nivel de agresión que han recibido.

Por último, para concluir con la crítica y análisis del criterio no vinculante de la Corte Nacional de Justicia, sobre la regulación de la pensión de subsistencia, se destacan las consecuencias del incumplimiento del pago de la pensión a favor de la víctima, por parte del agresor. De ello se desprende, que de no cancelar el valor de la manutención, el infractor será sometido la responsabilidad penal del delito del artículo 282 del COIP, esto es el “Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente” (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR, 2019, pág. 2), para lo cual en base al numeral 7 inciso 2 del artículo 643 de la norma *Ibidem*, la autoridad competente se obligará a remitir antecedentes a la fiscalía para su investigación.

### **EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA PENSIÓN DE SUBSISTENCIA.**

Según Antonio Enrique Pérez Luño, en su libro *La Seguridad Jurídica: una garantía del derecho y la justicia*, establece que este derecho se divide en dos exigencias objetivas, primero una corrección estructural, que refiere a la formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico. Por otro lado, una corrección funcional que determina el cumplimiento del derecho por sus destinatarios y especialmente órganos encargados para su aplicación. Con esto se busca llegar a la certeza del derecho (2000, pág. 28).

En este sentido, en lo concerniente a la pensión de subsistencia, para poder llegar a cumplir la segunda esfera que menciona el autor, es necesario que existe previo a ello una corrección estructural, mediante normas claras emitidas por el legislativo parte del Estado, por lo que se hace imperiosa la promulgación de una tabla de porcentajes monetarios para poder garantizar el derecho a la seguridad jurídica en esta medida de protección.

En base a lo tipificado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (ASAMBLEA CONTITUYENTE DEL ECUADOR., 2008, pág. 42).

Con respecto a establecido en la Constitución, tenemos que entender que se debe cumplir con sus preceptos normativos, y de ningún modo un cuerpo legal de jerarquía inferior puede ir en contra, o restringir los derechos y principios de la carta constitucional. A tal efecto, la seguridad jurídica no debe interpretarse únicamente como la existencia de fundamentos legales, esta debe abarcarse desde un sentido de acatamiento y obediencia, sobre lo estipulado en la carta magna.

Con lo referente a lo que se menciona sobre normas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, es donde surge la inconformidad y la crítica de la no existencia de una regulación positiva para que dicte una pensión de subsistencia en casos de infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Al hablar de normas previas, tenemos hacer alusión a que estas se crean en base a un análisis de necesidad social, de que se regulen mediante mandatos legales, aquellos actos o procesos de los cuales se sirven los ciudadanos y esto es lo que les da certeza y seguridad de que están protegidos mediante la ley.

Respecto a lo concerniente a normas claras y públicas, como se ha ido analizando a lo largo del presente artículo, existen muchos vacíos legales en cuanto a la medida de protección que se establece mediante una pensión de subsistencia. En un primero punto, no se regula el monto o valor que debe pagar el agresor en base a las particularidades del caso, queda únicamente a discrecionalidad del juez, en base lo que solicite fiscalía de ser delitos, o un abogado patrocinador de la victima de ser contravenciones.



En cuanto a jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, como el órgano independiente de control y de interpretación de la constitución, en la sentencia No. 2508-17-EP/22, del 29 de julio del año 2022, establece que:

El derecho a la seguridad jurídica debe asegurar que “el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad” (2022, pág. 5)

Con respecto al pronunciamiento de la Corte sobre el derecho a la seguridad jurídica, se trata de una conceptualización similar a la que hace la Constitución de la República del Ecuador, sobre un ordenamiento jurídico previsible y claro que ya se analizó en párrafos anteriores. Lo que aporta esta jurisprudencia, desde un sentido amplio, es la finalidad del derecho, que es que el individuo conozca las reglas del juego y estas sean estables y coherentes, acto que no se ve palpable en la medida de protección de pensión de subsistencia, debido a que como se ha estudiado a lo largo de la investigación, existen demasiados vacíos legales y falta de regulación normativa para una correcta imposición de la medida de protección.

Otro aspecto a resaltar, es la responsabilidad que la Corte determina para con los poderes públicos, sobre la observancia que deben tener, para que se cumpla con el derecho a la seguridad jurídica, con el objeto de que el individuo tenga certeza de que su situación jurídica no va a estar a discreción o modificación de la autoridad competente, sino que deben existir procedimientos establecidos previamente para que se lleve a cabo su proceso judicial.

A tal efecto, lo pronunciado por la Corte corrobora lo que se ha analizado, que es imperioso que se exista un procedimiento estable, y que se determinen valores dinerarios asignables para los casos según los niveles de agresión, con la finalidad de que se respete el derecho a la seguridad jurídica de las víctimas, y no esté a discreción de juez manejar las reglas del juego en esta medida de protección.

Por otro lado, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N° 045-15-SEP-CC del 25 de febrero del año 2015, se pronuncia acerca del derecho que se estudia en este apartado, mediante el

siguiente concepto: “En lo que se refiere a la seguridad jurídica, consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a una o a las consecuencias de los actos propios y ajenos en relación a la aplicación del Derecho” (SENTENCIA N.º 045-15-SEP-CC, 2015, pág. 8).

La Corte establece a este derecho como una expectativa razonable de las personas, de esto se puede inferir que la finalidad del mismo, tiene por objeto cumplir con estándares sociales, donde no únicamente basta la existencia de un precepto legal, debe existir además, un proceso establecido para que este se ejecute y acatar también el Debido Proceso, que “se encargará de garantizarlo la autoridad competente, es este el juez, mediante el cumplimiento de las normas y derechos de las partes” (ASAMBLEA CONTITUYENTE DEL ECUADOR., 2008, pág. 38), como se establece en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

En lo que respecta a lo que se establece sobre las consecuencias de los actos propios y ajenos en relación a la aplicación del derecho, por así decirlo se induce a entender que se habla del impulso procesal y el derecho a la defensa, dos facultades fundamentales que se establece para todas las personas sin distinción alguna, en caso de que su situación jurídica se encuentre perjudicada, o que pretendan iniciar un proceso por alguna vulneración de sus derechos.

Por último, con lo que respecta a los elementos constitutivos de la seguridad jurídica, la Corte Constitucional pronuncia que son tres, en la sentencia No. 1357-13-EP/20, de la siguiente manera.

La seguridad jurídica parte de tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales. (2020, pág. 10)

En este sentido, se puede discernir que el derecho a la seguridad jurídica, no puede ejecutarse de manera aislada. Partiendo de ello, en cuanto a la medida de protección de la pensión de subsistencia, es necesario que se regule de manera positiva en normativa adjetiva, para que exista un procedimiento establecido, valores asignables para el agresor pague la manutención y la pueda

servirse de aquellos, garantizado de esta forma el cumplimiento de la normativa constitucional e infra constitucional.

### **PROPUESTA DE UNA TABLA DE PENSIÓN DE SUBSISTENCIA.**

Para la presente propuesta de la tabla de subsistencia, tenemos que diferenciar los delitos y contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Por un lado las contravenciones se tipifican en el artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal, y se sanciona con pena privativa de la libertad de 15 a 30 días a la persona que hiera, lesione o golpee o a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días (2014, pág. 61).

En este sentido la primera tabla que se propondrá versará solo de contravenciones.

La segunda clasificación de la infracción mencionada en el primer párrafo de este apartado, son los delitos, los cuales en base a lo establecido en los artículos 155 hasta el 158 del COIP, se dividen en tres tipos: violencia física, violencia sexual y violencia psicológica.

De tal forma en esta clasificación de la infracción se realizarán tres diferentes tablas de pensión de subsistencia dependiendo las particularidades del caso. La primera obedeciendo al nivel de agresión de acuerdo al delito de lesiones del artículo 152, como se determina la misma en el artículo 156 sobre la violencia física, en la cual “el agresor será sancionado con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio” (ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR, 2014, pág. 60).

El segundo cuadro será sobre la violencia sexual, por su gravedad, además, es un delito contra la integridad sexual, por lo tanto, se tomará como base el mayor porcentaje de pago de la tabla de pensiones alimenticias del año 2022, acorde al nivel de ingresos del agresor.

La tercera tabla sobre el daño psicológico, contará de valores dependiendo los 3 casos establecidos en el artículo 157 de la norma *Ibidem*.

Respectivamente, las 4 propuestas, serán en base a los porcentajes establecidos en el acuerdo ministerial Nro. MIES-2022-005, emitido por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, acoplándolos y relacionándolos al nivel de agresión de las víctimas, conforme sean los casos.

En este sentido, para conocimiento del lector, en base al artículo 3 del acuerdo Ibídem, los porcentajes establecidos en la tabla, corresponden a la sumatoria de la distribución de consumo per cápita en el nivel correspondiente del ingreso. La estructura de consumo se divide en el gasto correspondiente a: 1) alimentos, 2) bebidas alcohólicas, 3) vivienda y servicios, 4) educación, 5) salud, 6) bienes durables y 7) no alimenticios y adicionalmente se considera 8) Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviera alguna discapacidad (2022, pág. 12).

### **CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR.**

Tabla 1

#### **TABLA DE PENSIÓN DE SUBSISTENCIA PARA CONTRAVENCIONES EN BASE AL SALARIO BÁSICO UNIFICADO.**

<b>1 SBU -3 SBU</b>	36,96% del ingreso
<b>3.0003 SBU -6,5000 SBU</b>	40,83% del ingreso
<b>6.50003SBU-9 SBU</b>	43,64% del ingreso
<b>9 SBU en adelante</b>	45,12% del ingreso

Nota. Fuente: Porcentajes tomados del (ACUERDO MINISTERIAL Nro. MIES-2022-005)

### **DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR.**

#### **VIOLENCIA FÍSICA**

#### **TABLA DE PENSIÓN DE SUBSISTENCIA EN BASE AL SALARIO BÁSICO UNIFICADO Y NIVEL DE AGRESIÓN- VIOLENCIA FÍSICA.**

<b>Lesión en días.</b>	4-8	9-30	31-90	90 en adelante	Daño permanente
------------------------	-----	------	-------	----------------	-----------------

<b>1 SBU -3 SBU</b>	29,49%	36,96%	43,13%	49,51%	54,23%
<b>3.0003 SBU -6,5000 SBU</b>	38,49%	39,79%	40,83%	42,21%	54,23%
<b>6.50003SBU-9 SBU</b>	38,49%	40,75%	41,14%	43,64%	54,23%
<b>9 SBU en adelante</b>	42,53%	45,12%	44,28%	46,74%	54,23%

Tabla2

Nota. Fuente: Porcentajes tomados del (ACUERDO MINISTERIAL Nro. MIES-2022-005)

### **VIOLENCIA SEXUAL.**

Tabla 3

#### **TABLA DE PENSIÓN DE SUBSISTENCIA EN BASE AL SALARIO BÁSICO UNIFICADO Y EL NIVEL DE AGRESIÓN- VIOLENCIA SEXUAL.**

<b>1 SBU -3 SBU</b>	36,96% del ingreso
<b>3.0003 SBU -6,5000 SBU</b>	42,21% del ingreso
<b>6.50003SBU-9 SBU</b>	43,64% del ingreso
<b>9 SBU en adelante</b>	45,12% del ingreso

Nota. Fuente: Porcentajes tomados del (ACUERDO MINISTERIAL Nro. MIES-2022-005)

### **VIOLENCIA PSCOLÓGICA.**

Tabla 4

#### **TABLA DE PENSIÓN DE SUBSISTENCIA EN BASE AL SALARIO BÁSICO UNIFICADO Y EL NIVEL DE AGRESIÓN- VIOLENCIA PSICOLÓGICA.**

<b>Nivel de agresión.</b>	<b>Afectación psicológica.</b>	<b>Enfermedad o trastorno mental.</b>	<b>Atención prioritaria, doble vulnerabilidad, enfermedad catastrófica.</b>
<b>1 SBU -3 SBU</b>	36,96%	39,71% %	54,23%
<b>3.0003 SBU -6,5000 SBU</b>	38,49%	42,21%	54,23%
<b>6.50003SBU-9 SBU</b>	41,63%	43,64%	54,23%
<b>9 SBU en adelante</b>	42,53%	45,12%	54,23%

Nota. Fuente: Porcentajes tomados del (ACUERDO MINISTERIAL Nro. MIES-2022-005)

## CONCLUSIONES

Del análisis efectuado se pudo destacar que, en cuanto a la regulación de la pensión de subsistencia, ya se encontraba tipificada en la normativa ecuatoriana en el Reglamento a la Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia, norma que tenía por objetivo regular a la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, aún antes de que entre en vigencia el Código Orgánico Integral Penal en el año 2014. En este sentido, antes del COIP, ya existía normativa sobre la mencionada manutención, sin embargo, del análisis se llegó a concluir que no existía una regulación clara, no se establecía una tabla de pensiones, únicamente el procedimiento se sujetaba a cumplir con las medidas de amparo, lo que ahora se conoce como medidas de protección. De tal forma, existe una falta de iniciativa legislativa para que se regule esta medida de protección en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

En virtud de lo anterior, en la investigación se estudiaron los vacíos legales que existen en cuanto a la pensión de subsistencia, donde se pudo encontrar los siguientes: primero no existe una temporalidad para la medida de protección, sin embargo, en caso de ratificarse la inocencia del sujeto procesado, esta se puede revocar a solicitud de su defensa, de ser declarado culpable, la medida continua, sin importar de que se interpongan recursos verticales, por lo que no existe caducidad. Por otro lado, a pesar de que existe un pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia mediante un criterio no vinculante, donde se recomienda guiarse mediante norma supletoria como es el Código Civil, no es clara la Corte al establecer a qué tipo de alimentos, por lo que se infiere que es a los congruos, donde no existe una tabla de pensiones, únicamente se toma en cuenta una pericia socioeconómica del alimentante, por lo que no sería viable ocupar este procedimiento para la pensión de subsistencia, debido a que no se estaría tomando en cuenta los niveles de agresión de las víctimas, para que con el monto que reciba de manutención pueda satisfacer sus necesidades básicas.

De esto se desprende la inexistencia de normativa adjetiva, esto es norma procedimental para que se lleven causas justas y se tomen en cuenta las particularidades de los casos, en la emisión de esta medida de protección. Por último, existe ausencia de determinación conceptual acerca de la pensión de subsistencia, dando como resultado de todo lo expuesto, que se estaría vulnerando el derecho a la seguridad jurídica de las personas, por la inobservancia de una norma previa, clara y

pública, para estos casos. Es necesario aludir, que la seguridad jurídica es un derecho constitucional, por lo que es obligación del Estado ecuatoriano, garantizarlo mediante un aporte legislativo que brinde confianza sobre el sistema de justicia, para con los ciudadanos, debido a que como se establece en la carta magna, somos un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

Como resultado del estudio y análisis en la presente investigación, surge una propuesta de tablas de pensión de subsistencia, la cual se realizó en base al acuerdo ministerial Nro. MIES-2022-005, donde se establecen porcentajes que corresponden a la sumatoria de la distribución de consumo per cápita dependiendo el nivel del ingreso del alimentante, en este sería del agresor. Como resultado se crearon 4 tablas: la primera de contravenciones, las 3 siguientes de delitos, la primera con respecto a violencia física, donde se tomó en cuenta el delito de lesiones para determinar los niveles de agresión dependiendo a los días de incapacidad, consecuencia de la violencia. La segunda sobre violencia sexual, donde se tomaron en cuenta los mayores porcentajes de cada nivel socio económico del agresor. Por último, sobre violencia psicológica, donde se tomaron en cuenta 3 casos como se establece en el COIP, el primero de afectación psicológica, el segundo de enfermedad o trastorno mental y el tercero Atención prioritaria, doble vulnerabilidad, enfermedad catastrófica. Toda la propuesta, sobre las infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

## BIBLIOGRAFÍA

- Andreoli, M. (2004). *El Fundamento del Derecho a la Subsistencia*. La Plata, Buenos Aires, Argentina: Creative Commons. Obtenido de <https://www.academica.org/000-094/62.pdf>
- ASAMBLEA CONTITUYENTE DEL ECUADOR. (2008). *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*. Montecristi, Manabí, Ecuador: LexisFinder. Obtenido de <https://www.cosede.gob.ec/wp-content/uploads/2019/08/CONSTITUCION-DE-LA-REPUBLICA-DEL-ECUADOR.pdf>
- ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR. (2014). *CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL*. Quito, Pichincha, Ecuador: LexisFinder. Obtenido de [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)
- Cabanellas de Torres, G. (2011). *DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL* (18 ed.). (G. Cabanellas de Cuevas, Ed.) Buenos Aires: Heliasta. Obtenido de [https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2021/11/74898\\_2.pdf?ap=cidh&class=2&id=36379&field=168](https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2021/11/74898_2.pdf?ap=cidh&class=2&id=36379&field=168)
- Callejón Hernandez, C. (2017). Las causas de exclusión de la pena. En A. Medina Cuenca, *Luces y sombras de la reforma penal y procesal penal Iberoamericana*. Cuba: UNIJURIS. Obtenido de [https://drive.google.com/file/d/1WYUCy1ThO\\_zdF4Z61au-e9TXy7PflITU/view](https://drive.google.com/file/d/1WYUCy1ThO_zdF4Z61au-e9TXy7PflITU/view)
- CONGRESO NACIONAL , & DIRECCION NACIONAL DE LA MUJER. (1995). *LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y A LA FAMILIA*. Quito. Obtenido de <https://pdba.georgetown.edu/Security/citizenssecurity/ecuador/leyes/leyviolenciamujer.pdf>
- CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR. (2003). *CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA*. Quito: LexisFinder. Obtenido de [https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/codigo\\_ninezyadolescencia.pdf](https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/codigo_ninezyadolescencia.pdf)
- CONGRESO NACIONAL, LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN. (2005). *CÓDIGO CIVIL* (10 ed.). Quito: LexisFinder. Obtenido de <https://bde.fin.ec/wp-content/uploads/2021/02/CODIGOCIVILultmodif08jul2019.pdf>
- CONSEJO DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN NACIONAL FINANCIERA. (2015). *PROTOCOLO DE GESTIÓN DE RECAUDACIÓN Y PAGOS DE PENSIONES ALIMENTICIAS*. Quito: DIRECCIÓN NACIONAL DE INNOVACIÓN, DESARROLLO Y MEJORA CONTINUA DEL SERVICIO JUDICIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN PROCESAL DIRECCIÓN NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES. Obtenido de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/PROTOCOLO%20GESTI%c3%93N%20DE%20PENSIONES%20ALIMENTICIAS%20DG.PDF>



- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR. (10 de Diciembre de 2019). PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA- ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS-CRITERIO NO VINCULANTE. *INFRACCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR - PROCEDIMIENTO PARA LA EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE PENSIONES DE SUBSISTENCIA*. Quito, Pichincha, Ecuador: Corte Nacional de Justicia. Obtenido de [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas\\_absueltas/Penales/infraccionviolencia/022.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/infraccionviolencia/022.pdf)
- Gutiérrez Borbúa, L. (2004). *Reglamento a la Ley contra la Violencia a la Mujer y a la Familia*. (Vol. Decreto Ejecutivo 1982). Quito: Corporación de estudios y publicaciones. Obtenido de [https://www.defensoria.gob.ec/images/defensoria/pdfs/lotaip2014/info-legal/Reglament\\_ley\\_contra\\_violencia\\_mujer.pdf](https://www.defensoria.gob.ec/images/defensoria/pdfs/lotaip2014/info-legal/Reglament_ley_contra_violencia_mujer.pdf)
- Ledesma Narváez , M. (17 de Junio de 2017). La tutela de prevención en los procesos por violencia familiar. *IUS ET VERITAS*, 12. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/19077/19282>
- MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL. (Enero de 2022). ACUERDO MINISTERIAL Nro. MIES-2022-005. *EXPEDIR LA TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS MÍNIMAS PARA EL AÑO 2022*. Quito, Pichincha, Ecuador. Obtenido de [https://www.inclusion.gob.ec/wp-content/uploads/2022/01/mies-2022-005\\_de\\_25\\_de\\_enero\\_de\\_20220166073001643136289.pdf](https://www.inclusion.gob.ec/wp-content/uploads/2022/01/mies-2022-005_de_25_de_enero_de_20220166073001643136289.pdf)
- Narváez Montenegro , S. D. (7 de Mayo de 2022). Pensión de subsistencia. (Z. Espinosa Sanmartín, Entrevistador)
- Peña Gozáles , O., & Almanza Altamirano, F. (2010). *TEORIA DEL DELITO: manual práctico para su aplicación en la teoría del caso, 2010*. Perú, Perú: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación - APECC. Recuperado el 16 de 07 de 2022, de <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/06/Teoria-del-delito.pdf>
- Pérez Luño, A. E. (2000). *LA SEGURIDAD JURÍDICA: UNA GARANTÍA DEL DERECHO Y LA JUSTICIA*. Sevilla: Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla. Obtenido de <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BFD-2000-15-48A09575/PDF>
- Ramírez Romero, C., & Tello S., M. (2017). *Criterios sobre inteligencia y aplicación de la ley- Materias Penales*. Quito: Carlos Ramírez Romero. Obtenido de [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion\\_CNJ/criterios/Criterios%20penales.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/criterios/Criterios%20penales.pdf)
- SENTENCIA N.º 045-15-SEP-CC, CASO N.º 1055-11-EP (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 25 de Febrero de 2015). Recuperado el 27 de 07 de 2022, de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/7342dc7f-2cda-4607-bade-d7ad8e22933d/1055-11-ep-sen.pdf?guest=true>

Sentencia No. 1357-13-EP/20, CASO No. 1357-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador. 8 de Enero de 2020). Obtenido de [https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BoletinesMayo/1357-13-EP-20\(1357-13-EP\).pdf](https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BoletinesMayo/1357-13-EP-20(1357-13-EP).pdf)

SENTENCIA No. 2508-17-EP/22, CASO No. 2508-17-EP (EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. 29 de Julio de 2022). Obtenido de [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkM2VhMTJjYi0yMDRiLTRlZjYtODZlMi0zNmY3YjUxYjEyNDAucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkM2VhMTJjYi0yMDRiLTRlZjYtODZlMi0zNmY3YjUxYjEyNDAucGRmJ30=)

Trujillo Mina, Y. (27 de Enero de 2022). *EL COMERCIO*. Obtenido de DIARIO EL COMERCIO: <https://www.elcomercio.com/tendencias/sociedad/pension-alimenticia-porcentajes-salario-2022.html>

Vega López, P. (21 de Octubre de 2020). *EFFECTOS DE LA JURISPRUDENCIA VINCULANTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL*. Obtenido de DerechoEcuador.com: <https://derechoecuador.com/efectos-de-la-jurisprudencia-vinculante-de-la-corte-constitucional/#:~:text=Significa%20simplemente%20que%20es%20de%20cumplimiento%20obligatorio.>

Zumba Santamaria, S. (23 de febrero de 2013). CONSEJO DE LA JUDICATURA, ESCUELA DE LA FUNCION JUDICIAL, CURSO INICIAL DE FORMACION PAR JUECES. *CONTRAVENCIONES: EL ROL DEL JUEZ EN MATERIA DE CONTRAVENCIONES*. Quito, Pichincha, Ecuador: Escuela de la Función Judicial. Obtenido de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/concursojuecesnotarios/catalogos/Syllabus%20-%20Contravenciones%20penales.pdf>